



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/123/2022.

**ACTOR:** TOMÁS MAURICIO RÍOS VILLANUEVA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TANICHE, EJUTLA, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ CRUZ RÍOS.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDCI/123/2022, promovido por **Tomás Mauricio Ríos Villanueva<sup>2</sup>** en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento en cita, de quienes controvierte diversas omisiones.

## **G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante la parte actora.

<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Congreso del Estado:</b>	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del juicio.** El doce de agosto, el actor presentó el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDCI/123/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**2. Trámite de publicidad.** El dieciocho de agosto, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de ocho de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia.

**3. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, el Pleno de este Tribunal decretó medidas cautelares en favor del actor.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de dieciocho de octubre, la ponencia instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**5. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que

el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## II. C O M P E T E N C I A

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor, quien promovió como persona indígena, señaló los actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones como Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca.

En ese sentido, de los preceptos citados se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos, relativos a la posible vulneración de derechos político electorales como en el caso lo alegó el actor.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, refirió que debe declararse la improcedencia del juicio, pues se encuentra en trámite un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, ante el Congreso del Estado, por lo que considera que dicha autoridad es la única para resolver su

situación.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, la autoridad señalada como responsable no acredita que el Congreso del Estado se haya pronunciado respecto al procedimiento de revocación de mandato y que éste haya quedado firme, pues solo realizó una solicitud al citado órgano.

Así, en atención al principio de tutela judicial efectiva, corresponde a este Tribunal determinar el fondo del asunto, máxime que si bien, manifiesta que debe declararse improcedente el presente juicio, no refiere que causal de improcedencia se actualiza, siendo que dicha autoridad tiene la carga procesal, pues, no se trata de una persona que solicite el acceso a la justicia, sino, de una autoridad, por lo que no puede aplicar la suplencia de la queja.

Por otra parte, el ciudadano José Cruz Ríos, en calidad de tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues aduce que no se presentó dentro del

plazo de cuatro días a partir del acto reclamado, por el contrario, es presentada la demanda hasta el día doce de agosto.

Sin embargo, dicha causal debe declararse **infundada**, pues contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el medio de impugnación si fue presentado de manera oportuna, en atención a las consideraciones que se expondrán en líneas subsecuentes.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos, previstos en los artículos 9, 14, 82, 86, 87, 98, 99, y 102, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y la omisión de pagarle sus dietas de las autoridades señaladas como responsables<sup>3</sup>, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 82 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 86 inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este

---

<sup>3</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **V. TERCEROS INTERESADOS**

**Se reconoce** el carácter de **tercero interesado** al ciudadano José Cruz Ríos, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

**b) Oportunidad.** Como consta de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, la publicidad fue fijada a las quince horas con quince minutos del veinticuatro de agosto y retirada a las quince horas con quince minutos del veintinueve de agosto, en ese sentido, tal como consta en la certificación de la Secretaria Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, el escrito fue presentado dentro de dicho plazo.

Por lo que, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de tercero interesado.



**c) Legitimación.** Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hace ostentándose como Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca.

**d) Interés jurídico.** El compareciente cumple este requisito, toda vez que tiene un interés incompatible con el que pretende el actor, pues ambos se ostentan como Síndicos Municipales del mismo Ayuntamiento.

Por otra parte, de los autos del juicio puede advertirse que, comparecieron personas que refieren ser ciudadanas y ciudadanos indígenas originarias del municipio de Taniche, Ejutla, Oaxaca, a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

Al respecto, **no se reconoce tal carácter**, pues no se encuentra colmado lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios Local, es decir las y los promoventes carecen de legitimación para comparecer al presente juicio, en virtud de que, no acreditan ser habitantes del citado municipio, esto al no haber remitido documento alguno que lo acredite.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Medios Local, **se ordena notificarles personalmente como si fueran parte, únicamente para efectos informativos.**

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### **Agravios y metodología de estudio**

Los agravios hechos valer por el actor y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

**A)** La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

**B)** La omisión de pagarle las dietas a partir del dieciséis de abril hasta el dictado de la presente sentencia.

**C)** Omisión de proporcionarle información de la cuenta pública.

**D)** La violencia política.

En tal consideración, los agravios marcados serán analizados en el orden en el que fueron enlistados.

### **Marco normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron<sup>4</sup>.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"

plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público<sup>5</sup>.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales<sup>6</sup>.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

<sup>6</sup> Ya que, en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>7</sup>.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los

---

<sup>7</sup> Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Precisando en sus fracciones III y IX que tienen entre otras facultades y obligaciones, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; además, estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Mientras que, el artículo 74 menciona que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Agregando que, cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán

del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

### **Revocación del mandato**

### **Inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Con independencia de que no hay una manifestación expresa por parte del actor, de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y de autos se advierte que se inició procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, separando de su cargo al actor, para que fuera su suplente -tercero interesado en el presente juicio- quien desempeñara el mismo.

En ese sentido, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a los planteamientos del actor, relativos a violaciones a su derecho de ejercicio del cargo, resulta necesario analizar que no exista un obstáculo para ello.

En relación a lo anterior, el tercero interesado compareció al presente juicio ostentándose como Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, manifestando que no le asiste la razón al actor, pues también expresa que se le tomó protesta para asumir el cargo de manera provisional y se inició el procedimiento de revocación de mandato en contra del actor.

Así, fue mediante oficio de tres de marzo pasado, que el *Ayuntamiento* solicitó la revocación de mandato del actor, por la causa grave prevista en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

En **suplencia de la queja**<sup>8</sup>, se **considera fundado** el planteamiento de la parte actora, e **inoperante** el planteamiento de la responsable y tercero interesado, al advertir que de manera

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

indebida el *Ayuntamiento* suspendió de su cargo al actor, cuando no tenía facultades para ello.

En principio, de los artículos 115, de la Constitución Federal y 59, fracción IX, de la Constitución Local, se establecen las causas por las que la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque la facultad de la Legislatura del Estado, en lo que al caso interesa, consiste en instaurar un procedimiento en el que eventualmente podrá decretar la suspensión o revocación de mandato de integrantes de los Ayuntamientos, sin que se prevea que conozca algún medio de impugnación para controvertir el inicio o la resolución.

Ello es acorde con el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Congresos Estatales son los únicos facultados por la Constitución Federal para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento<sup>9</sup>.

Igual, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que la revocación del mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de los Tribunales electorales<sup>10</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que sólo puede

<sup>9</sup> Jurisprudencia **P.J.J.7/2004**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTOS**”. Publicada en; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, marzo de 2004, novena época, p. 1163.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **27/2012**, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”; Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

pronunciarse respecto de la separación o suspensión del actor Tomás Mauricio Ríos Villanueva, del cargo de Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, no de la procedencia de la solicitud remitida al Congreso del Estado.

Por lo que, para dilucidar si le asiste al actor el derecho de ejercer plenamente su cargo de Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, o en su caso restituirlo en el cumulo de los derechos inherentes al mismos, es importante tener en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, determinó la inaplicación al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal<sup>12</sup>, al considerar:

- Que la porción normativa es contraria al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115, de la *Constitución Federal*, al permitir la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de un integrante del Ayuntamiento y vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

- Ello, porque el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del Ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos; así este sistema consiste en la facultad que tienen las legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

- Ante ello, estimó que cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en Ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

---

<sup>11</sup> Al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-156/2021 y acumulado**.

<sup>12</sup> Que dispone: "El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal."

Por tanto, se advierte que la Sala Superior establece que, no se puede considerar constitucional el artículo 85, de la *Ley Orgánica*, porque faculta la suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria a los artículos 1 y 115, de la Constitución Federal.

En el caso, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que se inició un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, argumentando que dejó de asistir sin justificación a las sesiones de cabildo, por lo que asumió el cargo su suplente de manera provisional.

En ese sentido, se considera que lo determinado por el *Ayuntamiento* no es ajustado a Derecho, derivado de que, la Constitución Federal y la Constitución Local establecen que la Legislatura del Estado, es la única facultada para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento; además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estableció la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, que faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional a una concejalía suplente a ocupar el cargo del propietario en tanto resuelva el procedimiento de revocación del mandato.

Lo anterior, es así, porque de lo manifestado por la autoridad responsable, se advierte que la separación o suspensión del mandato del actor como Síndico Municipal, tiene lugar por la determinación del Ayuntamiento.

Por otra parte, se tiene que hasta el momento en que se resuelven los presentes juicios, el Congreso del Estado de Oaxaca, no se ha pronunciado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de revocación de mandato presentado por el

Ayuntamiento<sup>13</sup>.

En este sentido, se aclara que el estudio se constriñe al artículo 85, de la *Ley Orgánica*, pues es el que regula el supuesto de abandono del cargo de las concejalías propietarias por inasistencias a las sesiones de cabildo, no obstante que en el acta de la sesión de cabildo de diez de febrero pasado, se advierte que se cita el artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica*, a consideración de este Pleno, dicho precepto no resulta aplicable, porque el procedimiento ahí contenido regula el supuesto jurídico, cuando las concejalías propietarias no han tomado protesta al cargo, lo que en presente caso no acontece.

De ahí que, la determinación del cabildo de suspender o revocar al actor al cargo de Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, en términos de lo establecido en el artículo 85, de *la Ley Orgánica*, al estimar como causal el abandono del cargo, llamar al suplente para asumir el cargo y solicitar ante el Congreso del Estado la revocación del mandato, **es contrario a Derecho**.

Sin que pase desapercibido que, si bien el tercero interesado refiere que actualmente ostenta dicho cargo, lo cierto es que, no le asiste la razón, toda vez que la determinación del Presidente Municipal de suspender al actor de su cargo no fue conforme al marco legal.

Por lo tanto, la designación del tercero interesado como Síndico Municipal del Ayuntamiento, no tiene efecto jurídico alguno.

Se estima lo anterior, en primer lugar, porque la Legislatura del Estado es quien cuenta con la facultad de revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

---

<sup>13</sup> Como se advierte del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.



Y, en segundo lugar, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta a los Ayuntamientos a separar del cargo a alguno a los propietarios de las concejalías, al considerar que la porción normativa resulta contrario al sistema de competencias que se establece en los artículos 115, de la Constitución Federal y 59, fracción IX, de la Constitución Local, que prevé un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos.

De ahí que, **se decreta la inaplicación, al caso concreto, del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**<sup>14</sup>, que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.

Por tanto, lo conducente es revocar el nombramiento del ciudadano José Cruz Ríos como Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, así como la acreditación que en su caso le hubiera sido expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, se concluye que el ciudadano **Tomás Mauricio Ríos**

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JDCI/103/2021 y JDCI/21/2021 y acumulados.

**Villanueva**, deberá seguir desempeñando el cargo de Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

#### **A) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo**

El actor refiere que la autoridad señalada como responsable no lo convoca a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

El derecho a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, durante el período correspondiente, ejerciendo plenamente las funciones inherentes al mismo.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que se encuentra en trámite un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, argumentando que dejó de asistir sin justificación a las sesiones de cabildo, por lo que asumió el cargo su suplente de manera provisional.

En ese sentido, mediante oficio fechado el catorce de octubre<sup>15</sup> y recibido en este Tribunal el diecisiete siguiente, el Congreso del Estado informó que se inició un procedimiento de revocación de mandato en contra del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Ejutla, Oaxaca, por lo que, se integró el expediente CPGA/683/2021 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho órgano legislativo, refiriendo que dicho procedimiento se encuentra en estudio.

En ese sentido, conforme a lo informado por el Congreso del Estado, se tiene que hasta el momento en que se resuelve el presente juicio, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, no ha presentado al pleno del citado órgano del dictamen respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud del procedimiento de revocación de mandato presentada por el Ayuntamiento<sup>16</sup>; por tanto, no existe impedimento legal, para que este Tribunal se pronuncie sobre la privación de derechos político-electorales que alega la parte actora.

Similar criterio que ha sido sostenido por la Sala Xalapa al resolver el Juicio Ciudadano SX-JDC-31/2022 y por este Tribunal en el expediente JDC-645-2022 y acumulado.

Aunado a que, es un hecho notorio<sup>17</sup> que mediante sentencia dictada en el expediente JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su

<sup>15</sup> Documental que obra en autos, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 65, inciso a) y e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>17</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

acumulado y JDCI/83/2021 del índice de este Tribunal se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021 del Consejo General del IEEPCO, por el cual, calificó como no válida la Asamblea comunitaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en la que se decidió la terminación anticipada de mandato del actor, por lo que, se restituyó al actor en su cargo de Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca con todo el cúmulo de derechos y atribuciones inherentes al mismo, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6667/2022 y SX-JE-74/2022, Acumulados.

Por lo tanto, el actor, en su calidad de Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, tiene derecho a ser convocado a las sesiones de cabildo, siendo que, la responsable no anexa a su informe circunstanciado prueba alguna, **donde acredite haber convocado al actor, de forma periódica a las sesiones de cabildo**, esto es, no remite citatorio o convocatoria alguna, o acta de sesión, que permita inferir que lo ha convocado o haya participado plenamente en ellas.

En consecuencia, respecto de la omisión de convocarlo a sesiones, lo procedente es restituirlo en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

### **B) Omisión de pagarle Dietas**

En el caso, el actor reclamó el pago de sus dietas a partir del dieciséis de abril y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la presente sentencia.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Taniche, Ejutla, Oaxaca<sup>18</sup> para este ejercicio fiscal, contempla por

---

<sup>18</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

concepto de dietas un monto de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que puede percibir el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que se encuentra en trámite un procedimiento de revocación de mandato en su contra, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que considera que no es posible pagarle dietas, al haber asumido el cargo su suplente de manera provisional.

Sin embargo, como se dijo en el apartado que antecede, no existe impedimento legal, para que este Tribunal se pronuncie sobre la privación de derechos político-electorales, pues el procedimiento de revocación de mandato aún no concluye y en lo relativo a su terminación anticipada de mandato del actor, esta fue declarada como no válida.

Por lo que le asiste el derecho a recibir el pago de dietas establecido, ya que, la responsable no remitió documento probatorio alguno que, acreditara ni de manera indiciaria que le haya pagado al actor las dietas de los meses reclamados.

Ahora bien, el actor reclama el pago de sus dietas por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, sin que la autoridad señalada como responsable haya remitido constancias que acreditaran el monto que debe percibir el actor por concepto de pago de dietas.

Sin embargo, tomando en consideración que en el presupuesto de egresos del Municipio de Taniche, Ejutla, Oaxaca, se contempla un monto para el Síndico Municipal que va de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo que, la cantidad anual es de \$73,236.00 (setenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos

00/100), de la cual, al restarle el concepto del impuesto sobre la renta (ISR) de \$1,236.00 (mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) se obtiene la cantidad de 72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100), por lo que, al dividir dicha cantidad entre el número de meses del año se obtiene la cantidad mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), mensuales, por lo que, este Tribunal considera que la cantidad que deberá pagarse es de \$3,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

En ese orden de ideas, **se ordena al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2022	Abril	-	\$3,000.00	\$3,000.00
	Mayo	\$3,000.00	\$3,000.00	\$6,000.00
	Junio	\$3,000.00	\$3,000.00	\$6,000.00
	Julio	\$3,000.00	\$3,000.00	\$6,000.00
	Agosto	\$3,000.00	\$3,000.00	\$6,000.00
	Septiembre	\$3,000.00	\$3,000.00	\$6,000.00
	Octubre	\$3,000.00	6 días	\$4,200.00
<b>CANTIDAD ADEUDADA</b>				<b>\$37,200.00</b>

### **C) Omisión de proporcionarle información de la cuenta pública**

El actor refiere que el Presidente Municipal no le proporciona la información de la cuenta pública del municipio de Taniche, Ejutla, en ese sentido, dicho agravio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, debe destacarse que, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Bajo ese contexto, dicho derecho que le asiste al Síndico, se ejerce necesariamente mediante una petición previa, ya sea verbal o por escrito, ello, para que él o la servidora pública a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

Sin embargo, el actor no acredita en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que haya solicitado información a alguna de las autoridades que señala como responsable.

Es decir, el actor se limita en señalar que la autoridad responsable le ha negado la información correspondiente, sin que anexe documento alguno donde conste que haya solicitado tal información, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que como Síndico le corresponde.

#### **D) Violencia Política**

Finalmente, respecto a los motivos de disenso marcados con el inciso **D)**, consistentes en la **violencia política**, estos son **infundados**, con base a las siguientes consideraciones:

El actor aduce que a toda costa el Presidente Municipal,

pretende despojarlo de su cargo, valiéndose de omisiones y actos de violencia política en su contra consistentes en violencia psicológica, agresiones verbales, amenaza, agresiones simbólicas, patrimonial, entre cosas.

Para el estudio del presente agravio, es necesario referir los siguientes conceptos:

La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.

En lo que se refiere a la violencia política, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, durante el

ejercicio del cargo de elección, por mencionar algunos supuestos.

Una concepción amplia de la violencia política tiene en cuenta que:<sup>19</sup>

1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;

2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;

3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y

4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

Ahora bien, el derecho a ser votado conlleva a que los candidatos electos ejerzan la soberanía nacional, a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo.

El derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente el poder de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

En estos términos, de los hechos narrados por el actor, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política atribuida a la autoridad señalada como responsable, pues, no se encuentran acreditados los extremos en

---

<sup>19</sup> Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades* [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>

los que basa su acusación.

Pues, aun cuando el actor refirió que el Presidente Municipal mediante omisiones y actos pretende despojarlo de su cargo, no menciona las circunstancias de modo tiempo y lugar mediante las cuales el Presidente Municipal pretendió despojarlo de su cargo, a efecto de que este tribunal estuviera en condiciones de analizar si los hechos se acreditaban o no, y si en su caso actualizaban el supuesto de la violencia política.

Esto, al omitir especificar en que consistieron los actos de cual cuales afirma se valió el citado presidente, además, tampoco refiere, la forma en la que tales circunstancias provocaron una afectación que pudiera derivar en la pérdida de su cargo de Síndico Municipal de Taniche Ejutla, para el cual fue electo.

Por lo tanto, **no se tiene por actualizada** la violencia política aducida por el actor.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios A) y B), referentes a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y del pago de dietas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

**1. Se decreta la inaplicación**, al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, y en vía de consecuencia:

**a) Se revoca** el nombramiento del ciudadano José Cruz Ríos

---

<sup>20</sup> Que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”

como Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, así como la acreditación que en su caso le hubiera sido expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**c) Se restituye** al actor Tomás Mauricio Ríos Villanueva, en el cargo de Síndico Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

**2. Se ordena** al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, que, para que dentro del plazo de **diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague al actor el concepto del pago de dietas.

Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$37,200.00 (treinta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N).**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

**Institución Bancaria:** BBVA Bancomer  
**Nombre o razón social:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO  
**Número de cuenta:** 0104846931  
**Clabe interbancaria:** 012610001048469310  
**Nombre de la sucursal:** BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;  
**Número de la sucursal:** 075

**3. Convoque al actor a todas las sesiones de cabildo** que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y **al convocarlo, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la**

**fecha, hora y lugar de celebración de las mismas**, debiendo acompañar al momento de notificarle todos aquellos elementos, para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

**Debiendo informar y justificar** a este Tribunal, dentro de los primeros **tres días hábiles de cada mes**, acerca del cumplimiento dado a este mandato, **hasta en tanto el actor culmine su cargo en el Municipio**.

Se les apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## **VIII. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, **personalmente** a quienes comparecen como terceros interesados, mediante **oficio** a las autoridades responsables y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

**SEGUNDO.** Se **restituye** a la parte actora en su derecho político electoral vulnerado, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



**CUARTO.** Se declaran **fundados** los agravios señalados con los incisos **A)** y **B)**, en términos del apartado VI, de la presente determinación.

**QUINTO.** Se declaran **infundados** los agravios señalados con los incisos **C)** y **D)**, en términos del apartado VI, de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca, sobre la **inaplicación** decretada por este Tribunal Electoral y respecto al procedimiento de revocación de mandato para los efectos constitucionalmente previstos.

**OCTAVO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.<sup>21</sup>

LIRM/Csv/dalm

<sup>21</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y la sesión privada de veinticuatro de agosto, en la cual se habilitó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, como Magistrada en funciones de este Tribunal.